



“VISIÓN HOTELERA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE VS. SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 185/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Director:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Subdirector:	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Presupuesto de Derechos:	Presupuesto por concepto de Derechos de Conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario con número de folio *****2, relativo a la cuenta *****3 emitido por el Jefe de Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el cuatro de julio de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose a las autoridades *Director y Subdirector de la Comisión*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, habiendo sido formulados únicamente por la parte actora, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del *Código Fiscal*, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y finalizó el quince de junio de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de junio de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Por una parte, el *Director* de la *Comisión*, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación con el artículo 22, fracción I de la *Ley del Tribunal*, y al efecto sostuvo que no hay resolución que se le pueda imputar en lo particular, pues fue emitida por el *Subdirector*.

Añade que si bien la petición que originó la emisión de la *Resolución administrativa* se encuentra dirigida al *Director*, quien representa legalmente a la *Comisión*, debe tomarse en cuenta que del artículo 22 del *Reglamento Interno* se desprende que la *Comisión* cuenta con la unidad administrativa *Subdirección*, quien emitió la actuación impugnada en ejercicio de sus atribuciones.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Si bien es cierto que, como lo precisa el *Director* de la *Comisión*, que la *Resolución administrativa* no le es directamente imputable al haber sido emitida por el *Subdirector*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTICULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: [...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* de la *Comisión* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Subdirector* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Por otra parte, el *Subdirector* invocó tres diversas causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación.

En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal* al considerar que hubo consentimiento tácito o expreso del acto impugnado.

Al efecto indica que la parte actora tuvo pleno conocimiento de manera previa de la existencia de un adeudo a su cargo por derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario puesto que se le entregó el *Presupuesto de Derechos*, el cual pagó voluntariamente por una cantidad menor a la indicada en el referido documento ya que aprovechó la aplicación de un descuento por pago al contado.

De lo anterior, la autoridad refiere que desde la fecha de entrega del *Presupuesto de Derechos* la parte actora sabía el motivo del pago efectuado, mismo que no realizó por error ni desconocimiento sino como una manifestación de su voluntad de regularizarse respecto a sus derechos de conexión, y sin haber impugnado oportunamente los actos de que tuvo conocimiento.

Para apoyar su argumento, la autoridad citó criterios judiciales de rubros: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA"** y **"ACTOS DERIVADOS DE OTROS**

CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD”.

Resulta infundada, por una parte e inoperante, por otra, la referida causal de improcedencia, atento a que para que procediera el consentimiento tácito, sería menester que el *Presupuesto de Derechos* fuera un acto impugnabile y, el análisis del pago como consentimiento expreso, cuando lo que se impugna, precisamente, es un pago indebido, resulta una cuestión estrechamente vinculada con el estudio de fondo de la controversia.

En síntesis, la autoridad considera que la parte actora pagó de forma libre y espontánea el *Presupuesto de Derechos*, por lo que la manifestación de pago conlleva un consentimiento expreso, y estima igualmente que la falta de impugnación del referido presupuesto actualiza el consentimiento tácito.

Ahora bien, para que cualquiera de dichas premisas pudiera estimarse válida, tendría que partirse de la base de que el *Presupuesto de Derechos* fuera un acto que la parte actora estuviere en condiciones de impugnar o que, al menos, fuere un acto cierto respecto a la determinación de los derechos que fueron pagados.

Sin embargo, el referido *Presupuesto de Derechos* no satisface el concepto de “acto impugnado” previsto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

El referido *Presupuesto de Derechos* (obranste en copia certificada a foja 115 de autos) se reproduce a continuación.

“MEXICALI, B.C. A 09 DE DICIEMBRE DE 2021
SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
ZONA COMERCIAL VI

VISION HOTELERA S.A. DE C.V.

*****6

TEL: *****5
Mexicali

Folio : *****2
CTA. *****3
CLAVE CATASTRAL. *****4

POR ESTE CONDUCTO SE LE NOTIFICA AL PRESENTE, PRESUPUESTO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONEXIÓN A LOS SISTEMAS DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO CON EL GIRO HOTELES/MOTELES EL CUAL A LA FECHA TIENE UN CONSUMO MAXIMO (1605 M3/MES).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10, INCISO D), PUNTO 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, LE CORRESPONDE CUBRIR LOS DERECHOS DE CONEXIÓN CORRESPONDIENTES QUE ACTUALMENTE ASCIENDEN A LAS CANTIDADES SIGUIENTES, EN EL ENTENDIDO DE CUALQUIER AMPLIACION EN EL CONSUMO DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA.

(230) DERECHOS DE CONEXIÓN AL *****7. = *****7
SISTEMA DE AGUA POTABLE.

(330) DERECHOS DE CONEXIÓN AL *****7. = *****7
SISTEMA DE ALCANTARILLADO

SUBTOTAL = *****7
IVA 8 % *****7
TOTAL = *****7

SE INFORMA QUE EL PRESENTE IMPORTE TIENE UN DESCUENTO DEL 12% EN PAGO DE CONTADO EN LOS CONCEPTOS DE DERECHOS DE CONEXIÓN, SE LE COMUNICA QUE A PARTIR DE RECIBIDO EL PRESENTE AVISO TIENE USTED QUE PASAR A LA BREVEDAD A LA OFICINA DE ZONA COMERCIAL 4 UBICADAS EN CALLE RIO MOCORITO S/N COL. VALLARTA A REGULARIZAR LOS ADEUDOS QUE TIENE CON NUESTRO ORGANISMO.

[Rúbrica ilegible]
ATENTAMENTE
JEFE DE ZONA COMERCIAL IV
LUIS ALBERTO RIOS VALDIVIA"

Como se aprecia del documento transcrito, se trata de un presupuesto emitido el nueve de diciembre de dos mil veinte, sin que dicha actuación pueda estimarse en modo alguno como un acto definitivo.

Al margen de lo anterior, del contenido del *Presupuesto de Derechos*, se aprecia que únicamente se limita a informar el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia; y que el importe tiene un descuento en pago de contado y que tienen que pasar a la brevedad a regularizar los adeudos con el organismo.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del *Reglamento Interno*, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues del referido documento, a lo sumo, se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, el cálculo y la información contenida, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del presupuesto, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se contengan expresiones tales como "EN EL ENTENDIDO DE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA" o "DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10, INCISO D) PUNTO 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO".

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como “deberá”) es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para “informar” la existencia de deberes consignados en diversas normas, como por ejemplo, la referida en el “*EL ARTICULO 10, INCISO D) PUNTO 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO*”, a que hace alusión el *Presupuesto de Derechos*, sin que dicha cita del referido fundamento implique en modo alguno la aplicación de norma alguna.

Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.

Entonces, dado que el *Presupuesto de Derechos* no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, resulta inconcuso que ante lo improcedente de su impugnación no se surte la causal de improcedencia invocada, al no ser susceptible de ser un acto susceptible de ser consentido para efectos de afectar la procedencia del juicio enderezado contra la *Resolución administrativa*.

En segundo lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación al artículo 26, fracción I, ambos, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio.

Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 189353 de rubro: “**AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR**”.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la Comisión; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, según se obtiene de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.”

“ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan; [...]

“ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.”

“ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó. [...]"

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

"ARTICULO 1.- *La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia."*

"ARTICULO 2.- *La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."*

"ARTICULO 3.- *Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:*

I.- *Los propietarios o poseedores de predios edificados.*

II.- *Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.*

III.- *Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua."*

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el

importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio. De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

No obsta a lo anterior, que la *Comisión* proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atiende a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar

o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó,

entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

En tercer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal* que dispone que el juicio es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora, al considerar que el oficio impugnado (*Resolución administrativa*) no crea, modifica, niega o extingue derechos y obligaciones a cargo de la parte actora.

Al efecto sostiene que la *Resolución administrativa* no afecta en forma directa derecho alguno de la parte actora ni resuelve en definitiva la procedencia a la solicitud de devolución de pago.

En síntesis, la autoridad asevera que la *Resolución administrativa* no niega de manera lisa y llana a la parte actora su solicitud de devolución del pago de lo indebido, aunque reconoce que sí niega la procedencia de la petición con base en la existencia de un adeudo a cargo de la actora, estima que su acto es meramente informativo en el sentido de que le explica el concepto del adeudo del pago efectuado, las bases para la emisión del *Presupuesto de Derechos* así como que no es competente para

conocer y resolver acerca de la devolución del pago de lo indebido porque tal situación no se encuentra normada para esa autoridad.

La causal de improcedencia en estudio es en parte **infundada** y en otra **inoperante**, por las razones siguientes.

Lo **infundado** del planteamiento de la autoridad, resulta del hecho de que la *Resolución administrativa* se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte actora, en la que, independientemente de la incompetencia allí manifestada, resolvió como **“NO ES PROCEDENTE”** la pretensión de devolución de pago, lo cual sustentó en los antecedentes y precisiones fácticas y técnicas expuestas en dicha resolución, por lo que, con competencia o no, el *Subdirector* sí resolvió la solicitud que le fuere elevada al *Director* de la *Comisión*.

En efecto, en la *Resolución administrativa* se expresa que es emitida en seguimiento al escrito de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés por medio de la cual se solicita la devolución de una cantidad pagada sin haber deudo pendiente de liquidar ante la *Comisión*.

En otras palabras, la *Resolución administrativa* fue emitida en respuesta a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, por lo que debe entenderse que pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la parte actora, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la pensión solicitada.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar,** pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.**”

Por ende, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la *Resolución administrativa* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento.

Por otra parte, resulta **inoperante** analizar el tema de competencia al resolver una causal de improcedencia, puesto que, en su caso, la competencia de la autoridad emisora puede ser una causal de nulidad en el juicio, lo cual involucra un estudio sobre la legalidad de la *Resolución administrativa* impugnada, cuyo análisis no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

De un análisis de las constancias del presente juicio, se advierte que el nueve de diciembre de dos mil veinte, el Jefe de Zona Comercial IV de la *Comisión* elaboró un *Presupuesto de Derechos* a cargo de la parte actora.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, la *Comisión* emitió la factura *****8 (que obra en copia certificada a foja 236 de autos), comprobando un pago por *****7

El primero de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó al *Director* de la *Comisión* (con copia para la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado) la devolución por concepto de pago de lo indebido de la cantidad antes referida, señalando que efectuó dicho pago sin que existiera un crédito fiscal a su cargo.

En respuesta a lo anterior, el *Subdirector* emitió la *Resolución administrativa*, mediante la cual determinó como no procedente la devolución solicitada.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Previo a dilucidar el problema jurídico sometido a consideración de este *Juzgado*, en primer término, resulta necesario precisar cuál es el estatus jurídico que le corresponde a la solicitud de devolución de pago de lo indebido efectuada por la parte actora a la *Comisión*.

Lo anterior, como un análisis oficioso motivado no sólo en que entre los motivos de disenso de la parte actora se hizo valer la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad, sino por la inusual determinación contenida en la *Resolución administrativa*, en la parte que la autoridad emisora determinó su

incompetencia por falta de atribuciones para resolverla de fondo, cuestión que incluso reiteró en su contestación de demanda en los apartados de causales de improcedencia y de contestación a los motivos de inconformidad.

Para sostener la procedencia del estudio de la competencia de la autoridad, se cita como apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 170827 y rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

En primer lugar, partiendo de la institución jurídica de la devolución del pago de lo indebido, resulta necesario analizar las disposiciones que la rigen contenidas en el *Código Fiscal*.

Los artículos 31 y 32 del *Código Fiscal*, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 31.- *El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:*

I.- *Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.*

II.- *Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.*

III.- *No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.*

IV.- *En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.”*

“ARTICULO 32.- *Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:*

I.- *Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.*

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado."

El primero de los preceptos transcritos, establece las reglas conforme a las cuales nace la obligación del Fisco de devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente; mientras que el segundo de los preceptos establece las condiciones necesarias para que se efectúe la devolución, así como el procedimiento a seguir.

En lo que aquí interesa, el derecho a la devolución nace cuando hubiere quedado insubsistente la resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal o, en los casos no previstos en las fracciones I, II y III del artículo 31 del *Código Fiscal*, quien hubiere efectuado el entero respectivo tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente.

Conforme al artículo 32 del *Código Fiscal*, para que se efectúe la devolución es necesario que no se haya extinguido el derecho a reclamar, que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el acuerdo. El procedimiento de devolución puede iniciarse de oficio o a petición del interesado, para lo cual la normatividad establece que la devolución se hará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente.

El artículo 32 del *Código Fiscal* también dispone que la solicitud que se presente ante la Autoridad Fiscal competente deberá contener todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales, sin establecer de forma clara e inequívoca cuál es la "Autoridad Fiscal competente" y cuales las "Disposiciones Fiscales"; aunque sí previene fatalmente que la devolución se hará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, disponiendo que en caso contrario el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses.

Ahora bien, dado que el artículo referido no precisa cuál es la "Autoridad Fiscal competente" que tiene el deber de resolver sobre la solicitud de devolución de pago de lo indebido, dentro de los dos meses siguientes a su solicitud, bajo pena de generarse la obligación del pago de intereses, resulta necesario que se recurra a la interpretación jurídica para dotar de contenido a las disposiciones en análisis.

Debe puntualizarse que, aunque dentro del artículo 32 del *Código Fiscal*, se incluya el elemento normativo consistente en que para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo, no resulta una razón suficiente para deducir que ésta sea la única autoridad competente ante la cual pueda presentarse una solicitud de esa naturaleza, puesto que el precepto en cuestión no lo ha establecido así, sino que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente que corresponda conforme a las disposiciones fiscales, aunque estableciendo la necesidad de que en todo caso la referida Secretaría dicte el Acuerdo previsto en el referido artículo.

Lo anterior, se estima así puesto que de haber querido el legislador que la Secretaría de Planeación y Finanzas fuera la Autoridad Fiscal competente para resolver las solicitudes de devolución, así lo hubiera dicho expresamente, por lo que el haber hecho referencia a una "Autoridad Fiscal competente" conforme a las "Disposiciones Fiscales", únicamente revela que su intención no fue otra que la de que el contribuyente instara a la autoridad que, en ejercicio de sus competencias respectivas, le hubiere determinado el crédito fiscal en su caso dejado insubsistente o ante la cual hubiere efectuado indebidamente un pago.

No obstante la anterior conclusión preliminar, dada la importancia de fijar un criterio que responda de manera satisfactoria los diversos contextos generadores de dudas, se partirá de una interpretación sistemática del artículo 32, en relación con los diversos artículos 14 y 14 BIS del propio *Código Fiscal*, los cuales disponen lo siguiente.

"ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- El Gobernador.
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas.

III.- El Procurador Fiscal.

IV.- El Director de Ingresos.

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

VI.- Los Recaudadores.

VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

IX.- Los auditores, visitantes, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable."

"ARTICULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas."

De la lectura del artículo 14 y 14 BIS del Código Fiscal, es fácil advertir que en ninguno de los preceptos se establece **competencia expresa** para efectuar la devolución del pago de lo indebido, pues en ninguno de sus enunciados se encuentra referida dicha atribución, sin embargo, el artículo 14 refiere que son autoridades fiscales del Estado el Gobernador, el Secretario de Planeación y Finanzas, el Procurador Fiscal, el Director de Ingresos, el Director de Auditoría Fiscal, los Recaudadores, el Director de Verificación Aduanera, el Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas, los Subrecaudadores de Rentas del Estado, los auditores, visitantes, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales.

Dichas autoridades fiscales, según el artículo en comento, están facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, así como ejercer las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Por otra parte, el artículo 14 BIS del Código Fiscal, reconoce como autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras

que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

Bajo este panorama, resulta claro que la competencia para resolver las solicitudes de devolución se encuentra consignada en el propio artículo 32 del *Código Fiscal* sin establecer de manera puntual la autoridad facultada, pues es claro que al referir que será la "Autoridad Fiscal competente" se presupone que son las establecidas en los artículos 14 y 14 BIS del ordenamiento en cita, respectivamente, de conformidad con las disposiciones fiscales que regulan las respectivas facultades de determinación y cobro de contribuciones, impuestos, derechos, etcétera.

Por las consideraciones antes expuestas, es que se concluye que la *Comisión*, al ser autoridad fiscal para determinar los créditos fiscales conforme a las leyes aplicables en su materia respectiva, es la autoridad fiscal competente ante la cual debe presentarse la solicitud de devolución de pago de lo indebido conforme a lo dispuesto en los artículos 14 BIS y 32 del *Código Fiscal*.

Refuerza lo anterior lo prescrito en los artículos 1 y 18 del *Reglamento Interno*.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, estableciendo la competencia de las unidades administrativas que la conforman, así como las facultades, atribuciones y suplencias de sus funcionarios, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California, Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y la propia Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, **tiene a su cargo el despacho de los asuntos** expresamente señalados en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, **así como las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes en el Estado de Baja California.**"

"ARTÍCULO 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

II. Ejercer las acciones y atribuciones de autoridad fiscal como representante de la CESPМ, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en su caso aplicar de los decretos expedidos por el gobernador en beneficio de los ciudadanos;"

De las disposiciones supra transcritas, queda patente que la *Comisión* es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en la *Ley de Comisiones*, así como las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes en el Estado, entre las cuales, se encuentra la atribución de atender las solicitudes de devolución de pago de lo indebido prevista en el artículo 32 del *Código Fiscal*, **siendo facultad del Director la de ejercer dicha atribución de autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal.**

La conclusión antes alcanzada, no es otra cosa sino la deducción de las premisas normativas anteriormente expuestas, por lo que no queda la menor duda para este *Juzgado* que la *Comisión* es la autoridad fiscal competente para recibir y resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido, cuando el pago erogado sea por concepto de la determinación de créditos fiscales que a la referida autoridad corresponda determinar y cobrar conforme a las disposiciones fiscales correspondientes.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el catorce de agosto de dos mil veinte se hubiere publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California en cuyo artículo 10, fracción XIX disponga como atribución del Servicio de Administración Tributaria el tramitar, autorizar o negar las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente.

Lo anterior, porque dicha atribución es ejercida para el despacho de los asuntos de la competencia de la Administración Pública Central y no la de los organismos descentralizados como la Comisión.

La tesis anterior se deriva de los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California que dispone que el Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y parte de la administración pública estatal, siendo que para la realización de los actos de su encargo tiene la personalidad jurídica del Estado.

Por ende, la facultad prevista en el artículo 10, fracción XIX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California no interfiere con la esfera competencial de la *Comisión*, que es un organismo descentralizado.

Corroborar lo anterior lo preceptuado en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

“CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este Órgano Desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.”

“QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.”

Como se ve de las anteriores disposiciones transitorias, las atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a la Secretaría de Hacienda y a cualquiera de sus unidades administrativas, por virtud del artículo cuarto transitorio, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Sin embargo, no se hizo mención alguna a las atribuciones otorgadas a la Comisión, lo que se confirma con el hecho de que los asuntos en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el Servicio de Administración Tributaria hasta su resolución; así como el facultamiento del organismo anterior para continuar los procedimientos de cobranza y de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus

unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la referida ley.

Además de las anteriores premisas normativas, debe considerarse de explorado derecho que las Secretarías de Estado (Administración Pública Central) pueden contar con organismos **desconcentrados** (como el Servicio de Administración Tributaria), para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, aunque, sabido es también que éstos organismos están jerárquicamente subordinados (aunque con autonomía técnica, operativa y de gestión) y con las facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine.

En cambio, los organismos **descentralizados** son entidades creadas legalmente con personalidad y patrimonio propios, los cuales gozan de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto (en el caso, la prestación de un servicio público), objetivos y metas, mediante el manejo y erogación de sus recursos propios por medio de sus órganos, los cuales gozan de una estructura separada del aparato central del Estado.

Para los anteriores efectos, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 192498 de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL”**.

Corroborra claramente este argumento, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al señalar que la Ley Orgánica que expida el Congreso *“definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo”*, con lo que **claramente** la propia Constitución **distingue a esos organismos del Ejecutivo y no los identifica**.

Ahora bien, aún cuando los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, tales entidades se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho poder, pues no pertenecen a la administración pública centralizada en sentido escrito y, bajo tal apreciación, es válido afirmar que la escisión de atribuciones y funciones efectuadas al Servicio de Administración

Tributaria, mediante el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, únicamente surtió efectos respecto a las autoridades fiscales de la administración pública central en relación a su órgano desconcentrado, sin alterar las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones refieren al organismo descentralizado de la Comisión.

Además, deben considerarse las consecuencias absurdas que tendrían que asumirse de negar la competencia a la Comisión para emitir la *Resolución administrativa* que se impugna en el presente juicio.

De no aceptarse que el referido organismo descentralizado tiene competencia para resolver las solicitudes sobre devolución de pagos por concepto de las contribuciones fiscales que dicho organismo determina y cobra, se llegaría al absurdo de que otra autoridad, cualquiera que sea, tendría competencia para decidir sobre el patrimonio propio de la Comisión que se constituye de los derechos que le corresponde cobrar en términos del artículo 3 de la *Ley de Comisiones*, en franca violación a su autonomía de gestión y administración de su patrimonio propio.

Tampoco tendría sentido que dentro del plazo de dos meses contemplados en el artículo 32 del *Código Fiscal*, una autoridad diversa tuviera oportunidad de tramitar con agilidad y eficiencia las referidas solicitudes para evitar la consecuencia de generar la obligación de pago de interés.

Por estas razones y todas las anteriormente expuestas, es que debe confirmarse la competencia de la Comisión para emitir la *Resolución administrativa*, pues debe tomarse en cuenta además que la descentralización administrativa, como forma de organización, busca crear entes dotados de personalidad jurídica propia y con autonomía jerárquica, para desarrollar tareas o actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

Finalmente, si bien la competencia para emitir la *Resolución administrativa* la tiene la Comisión, siendo que el *Director* es quien puede ejercer las atribuciones de carácter fiscal como representante de la Comisión (conforme al artículo 18, fracción II del *Reglamento Interior*), en el presente caso la emisión de la *Resolución administrativa* por parte del *Subdirector* se explica en función de lo siguiente.

El artículo 42 del *Reglamento Interno* establece en sus fracciones I y XIII, las atribuciones de la autoridad demandada, entre las que se destacan la aplicación de las disposiciones tarifarias vigentes y la implementación de los sistemas de facturación adecuados, así como los que permiten el acceso a los sistemas de medición y control de consumo domiciliarios; así como las demás relativas a la competencia de su área que sean indispensables para el buen desempeño de su función y que le sean encomendados por el *Director*.

Bajo esta tesitura, se entiende que el *Director* le encomendó la emisión de la *Resolución administrativa* al *Subdirector*, lo cual se infiere de las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación de demanda.

“Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto la petición que origina la emisión del acto impugnado, se encuentra dirigida al Director de la CESMP, quien representa legalmente al Organismo Operador del Agua; debe de tomarse en cuenta que, del numeral 22 de su Reglamento Interno, se desprende que para el estudio, planeación, despacho y adecuado cumplimiento del objeto para lo que fue creada la CESPM contará con las siguientes unidades administrativas [...] Correspondiendo como atribuciones propias de la Subdirección Comercial, encargarse de todos los asuntos que prevé el artículo 42 del ordenamiento administrativo citado, [...]”

Una vez dilucidado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **“ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO”**.

En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora adujo que la *Resolución administrativa* se encuentra indebidamente motivada, en razón de que la solicitud de devolución de pago debió aprobarse favorablemente porque el pago efectuado no se realizó para extinguir una obligación fiscal formalmente previamente determinada por la autoridad competente.

En el referido motivo de disenso, entre otras cosas, la parte actora esencialmente sostuvo que en la *Resolución administrativa* se omite mencionar el acto de autoridad que dio origen al pago, que

no se menciona la existencia de algún crédito fiscal o el ejercicio de facultades de comprobación, mencionando genéricamente un “presupuesto” que no puede dar origen a una obligación legítima a cargo del contribuyente.

Añadió que, aun suponiendo que existiera la obligación de pago de derechos de conexión, la determinación de la misma tenía que haberse efectuado por la autoridad fiscal competente de conformidad con los artículos 22, 90 fracción III, 95 fracciones I y XI, 105 BIS fracción VI del *Código Fiscal*, en relación con el artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos*.

Afirmó que no existe una determinación de la *Comisión* en el cual se hubiere notificado la existencia del adeudo pagado por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado, sin que el *Presupuesto de Derechos* pueda calificarse como una resolución liquidadora de un crédito fiscal porque no se autodenomina como tal ni comparte la naturaleza de ese tipo de actos de autoridad.

Resulta esencialmente **fundado** el anterior motivo de inconformidad.

Tal como la parte actora lo refiere, en la *Resolución administrativa*, el *Subdirector* resolvió declarar improcedente la devolución del pago efectuado por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario e Impuesto al Valor Agregado realizado por la actora, por los motivos precisados en el contenido de la referida *Resolución administrativa*, en la cual razonó fundamentalmente lo siguiente.

— Que el pago realizado fue por los conceptos de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado Sanitario, así como por el concepto IVA; mismos que se encuentran establecidos en los artículos 3, 14, 15 y 16 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, así como el artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos* que adeudaba a la *Comisión*.

— Que dicha situación se desprendió después de que dicha autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad de comprobación normada en los artículos 14 y 14 BIS del *Código Fiscal* efectuara una revisión a los archivos y registros existentes en dicho organismo de su cuenta, así como del Sistema Comercial de Consultas Generales de la *Comisión*, de la cual no se encontró antecedente de pago por

Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Derechos de Conexión al Sistema de Alcantarillado Sanitario; por lo que para calcular dichos "Derechos", se consideró como base el registro de tomas de lectura, del promedio relativo al periodo de los meses contados de enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte.

— Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 45, fracción I, del *Reglamento Interno*, la Zona Comercial Número IV llevó a cabo el aviso de *Presupuesto de Derechos*, siendo **por ello** que el usuario acudió a la Zona Comercial IV a realizar el pago correspondiente por los mencionados derechos.

Como se aprecia del análisis de la *Resolución administrativa*, al margen de que pretende explicar los cálculos efectuados en el *Presupuesto de Derechos*, en resumen, considera improcedente la devolución del pago por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado e Impuesto al Valor Agregado, en que el pago fue legal por tratarse del pago de una contribución establecida la *Ley de Ingresos*, la cual le resulta aplicable en virtud del *Presupuesto de Derechos* relacionado con la cuenta de servicio a su nombre, por lo que el pago de la cantidad consignada en el presupuesto no se trata de uno indebido.

Además, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos*, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo.

Sin embargo, ello debe ser previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, siendo que del presupuesto multirreferido en la *Resolución administrativa* ni de las constancias que integran el expediente relativo a la cuenta de la parte actora se advierte que la *Comisión* hubiere efectuado la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, ni tampoco puede considerarse que se hubiere realizado el análisis, previo al cobro, de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño a que se refiere el artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos*.

Por otra parte, como ya se expuso en el apartado de causales de improcedencia de esta sentencia, el referido *Presupuesto de Derechos*, no es un acto de autoridad que pueda considerarse la determinación de crédito fiscal alguna.

Tampoco demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la *Ley de Ingresos*, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, fue indebido que el *Subdirector* se apoyara en dicho presupuesto para sustentar la motivación de la *Resolución administrativa*, pues, se insiste dicha comunicación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del *Código Fiscal* con lo que se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del presupuesto, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercebimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

En este orden de ideas, dado que la fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* se apoya sustancialmente en que resulta improcedente la devolución del pago efectuado por la actora, con apoyo sustancialmente en el contenido del referido presupuesto, se concluye que la *Resolución administrativa* se encuentra indebidamente fundada y motivada en el *Presupuesto de Derechos*, **lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por violación de las disposiciones aplicadas.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesaria la valoración del resto del material probatorio ofrecido por las partes ni el estudio del resto de argumentos planteados en el motivo de inconformidad en estudio, ni en los diversos motivos de disenso expresados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría el beneficio ya alcanzado.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En virtud de lo antes expuesto y fundado y, con fundamento además en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, para restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, deberá condenarse al *Director de la Comisión*, a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* con todas sus consecuencias legales y, en su lugar, ordene y gestione la devolución del pago indebido por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales y, en su lugar, emita otra en la que ordene y gestione la efectiva devolución del pago indebidamente efectuado por la parte actora por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad de *****7, amparada en la factura *****8 emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

1 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4 La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Teléfono en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 6, 16 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de factura en foja 16 y 30

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **185/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **30 (TREINTA)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.